



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: **73001250200220230075800**
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 7 de mayo de 2024

Aprobado según acta No. 015 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra funcionario y/o empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsas de copias de la Corte Constitucional en la providencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por la Sala de Selección número Dos, integrada por la magistrada Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado José Fernando Reyes Cuartas, en la cual se dispuso:

VIGÉSIMO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 5.548 expedientes por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el anexo I. En consecuencia, **REMITIR** copia del presente auto con sus anexos al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que esas entidades adelanten las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los expedientes por parte de la Sala de Selección y, de ser el caso, adopten las medidas necesarias para corregir dicha circunstancia.³

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, por la remisión tardía de la acción de tutela de Nelson Enrique Vanegas Gómez contra Terminal de Transportes de el Espinal RAD. 73001408800720220000600⁴ para su eventual revisión.

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202300758 FL. 57

⁴ Documento003ANEXOCOMPULSACOPIASCORTECONSTNAL\009ANEXOMETADATO008RTASECRETARIACORTECONSTIRUCIONA L202300478\RT - Comisión Seccional Tolima.xlsx Registro 86

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACIÓN PRELIMINAR:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 11 de agosto de 2023,⁵ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁶ con auto del 16 de agosto del 2023, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁷

2. Ante la falta de respuesta por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, en providencia del 11 de marzo de 2023 se dispuso reiterar las pruebas ordenadas en auto de indagación previa.⁸

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁹ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁰

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202300758

⁶ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁷ Documento 006INDAGACIÓNPREVIA2023-00758

⁸ Documento 012AUTO REITERA PRUEBAS-RAD-2023-00758

⁹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁰ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹¹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsa de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer, injustificada en la remisión de la acción de tutela de Nelson Enrique Vanegas Gómez contra Terminal de Transportes de Espinal RAD. 73001408800720220000600¹² para su eventual revisión.

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. Con oficio No. S023 del 21 de marzo de 2024, la secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, doctora Edna Magali González, remitió el link contentivo de la acción constitucional referida,¹³ que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario digital,¹⁴ del que se tiene:

- ADMITE: 24 de enero de 2022¹⁵
- FALLO: auto del 4 de febrero de 2022¹⁶
- DESACATO: 29 de marzo de 2022.¹⁷
- INFORME CUMPLIMIENTO: 31 de marzo de 2022¹⁸
- REMIE A LA CORTE: 2 de mayo de 2022.¹⁹

De la información remitida por la secretaria del despacho indagado y conforme a la inspección realizada al expediente génesis de la compulsa se tiene que desde la fecha en que cobró ejecutoria el fallo, sin recursos, esto es, febrero de 2022, hasta la fecha de remisión para eventual revisión, el 2 de mayo del mismo año, transcurrieron más de 40 días hábiles, con lo cual se desconoció el contenido del artículo 31 del decreto 2591 de 1991 el cual en cita establece:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Documento 002COMPULSADECOPIAS11202300758

¹³ Documento 014RTAJUZ02PCCIBAGUÉ202300758

¹⁴ Documento 015ANEXOMETADATO014202300758

¹⁵ Documento 015ANEXOMETADATO014202300758\04 AutoAdmisorio.pdf

¹⁶ Documento 015ANEXOMETADATO014202300758\07 FalloPrimeraInstancia.pdf

¹⁷ Documento 015ANEXOMETADATO014202300758\10 OficioSecretarial.pdf

¹⁸ Documento 015ANEXOMETADATO014202300758\11 InformeCumplimiento.pdf

¹⁹ Documento 015ANEXOMETADATO014202300758\12 ConstanciaEnvioCorte.pdf

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión." (subrayado fuera del texto).

Sin embargo, tal como lo afirma la secretaria del despacho, quien afirmó:

En razón a que desempeñó el cargo desde el mes de septiembre de 2023, haciendo averiguaciones de las funciones con el titular del Despacho, me fue informado que para la época en que se tramitó la acción de tutela con radicado No. 73001310900220220000600, los encargados de remitir los expedientes a la Corte Constitucional, era la secretaria que tiene la propiedad en este cargo y que actualmente se encuentra suspendida la vinculación con la Rama Judicial, y los sustanciadores que se encontraban en provisionalidad en ese tiempo, sin poder individualizar la persona que le correspondió ese trámite. (Subraya de la Sala)

Conforme la información anterior y la revisión de la carpeta de la acción de tutela de Nelson Enrique Vanegas Gómez contra Terminal de Transportes del Espinal RAD. 73001408800720220000600 allegada a la indagación previa, se tiene que a pesar de estar probada la existencia de la mora judicial,²⁰ no existe forma de establecer el empleado presunto responsable de dicha omisión, por cuanto tal como lo informar la secretaria del despacho indagado, no existe un registro del cual se pueda establecer a ciencia cierta a quien le fue asignado dicho proceso, máxime cuando el asunto génesis de la compulsas no fue debidamente radicado, ni pasado al despacho para el trámite correspondiente.

Empero de lo anterior, es pertinente señalar que se cumplió con la obligación de enviar la acción constitucional a la Honorable Corte Constitucional, sin que se produjera vulneración de los derechos fundamentales debatidos al interior de la tutela, en contra de cualquiera de los sujetos procesales.

Por tanto, ante la inexistencia de registros o pruebas que permitan siquiera establecer la identidad de los presuntos responsables, no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90, parágrafo del artículo 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 208. *Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

(...)

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.*

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el*

²⁰ Documento 003ANEXOCOMPULSA11202301140\04EscritoAcusacion.pdf

funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a quienes haya lugar, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación.

TERCERO: REQUERIR al titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, para que se adopten las medidas necesarias a efecto de evitar que situaciones como la que ocupa la atención de la sala se sigan presentando, debiendo informar a esta Comisión las medidas adoptadas para tal fin.

CUARTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

Radicado: 73001250200220230075800
Disciplinable: En averiguación de responsables
Cargo: Juzgado Segundo Penal Circuito de Conocimiento Ibagué
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación previas

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2a786bdb59fb96eac2828230a7892b614674c0cadbeb96a63b5bc29a871922**

Documento generado en 08/05/2024 07:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>